

Del delito privado a la responsabilidad civil proveniente del delito o de la culpa.

Su plasmación en el derecho histórico español

Manuel Angel Bermejo Castrillo

RESUMEN: Para comprender la naturaleza esencial de la configuración actual, en el ordenamiento jurídico español, del sistema de responsabilidad civil extracontractual es imprescindible prestar atención al largo proceso histórico que arranca desde sus orígenes en las etapas más arcaicas del derecho romano y marca su evolución hasta llegar a las profundas transformaciones que ha venido conociendo en el último siglo el sistema construido en el Código civil de 1889 en torno a la existencia de algún grado de culpa, como criterio fundamental de imputación de la responsabilidad. En este trabajo se ofrece una visión de conjunto de toda esta larga trayectoria, recorriendo sus distintas etapas y analizando los principales hitos que determinan cambios decisivos en su orientación. Esto nos lleva a transitar por el sistema jurídico romano, donde aparece vinculada a las figuras de los delitos privados generadores de obligaciones civiles, el derecho visigodo, los ordenamientos medievales, el *ius commune*, la influencia del iusnaturalismo jurídico, la progresiva emancipación del delito y la superación del principio romano de tipicidad con la doctrina francesa moderna, la consagración en la codificación de esta ganada autonomía, la peculiaridad española de la ubicación en sede penal de la responsabilidad derivada de acciones delictivas y, finalmente, el examen de las principales líneas de ruptura con el modelo implantado por el Código civil como resultado de fenómenos de tanta trascendencia como la industrialización, la producción de bienes en masa y la creciente multiplicación y densificación de los medios de transporte. Lógicamente, el extenso marco cronológico y material abarcado en el trabajo obliga a dotarlo de un carácter primordialmente sintético, lo que ha aconsejado acompañarlo de una amplia relación de referencias bibliográficas.

PALABRAS CLAVE: Derecho histórico, responsabilidad civil extracontractual, delito, pena, reparación, codificación, culpa, responsabilidad objetiva

ZUSAMMENFASSUNG: Die gegenwärtige Ausgestaltung der außervertraglichen zivilrechtlichen Haftung im spanischen Recht lässt sich nur verstehen, wenn man den zugrundeliegenden langen historischen Prozess in den Blick nimmt. Er erstreckt sich von den Anfängen des römischen Rechts bis hin zu den tief greifenden Veränderungen, die im letzten Jahrhundert das System des Zivilgesetzbuches von 1889 mit seiner Ausrichtung auf das Vorliegen eines Verschuldens als grundlegendes Zurechnungskriterium für die Haftung erfahren hat. Das. Die vorliegende Arbeit bietet einen Überblick über diesen lang währenden Gang der Entwicklung, indem sie sich dessen einzelnen Etappen zuwendet und die wichtigsten Meilensteine analysiert, die entscheidende Veränderungen in ihrer Ausrichtung kennzeichnen. Dies führt uns durch das römische Rechtssystem, in dem diese Entwicklung verbunden ist mit den Figuren der privaten Verbrechen, die zivilrechtliche Verpflichtungen erzeugen, das westgotische Recht, die mittelalterlichen Rechtssammlungen, das *ius commune*, den Einfluss der Naturrechtslehre, die fortschreitende Verselbstständigung der strafrechtlichen Beurteilung von Verbrechen gegenüber der privatrechtlichen, die Überwindung des römischen Prinzips der Typizität aufgrund der modernen französischen Doktrin, die Verankerung dieser gewonnenen Autonomie in der Kodifikation, die spanische Besonderheit der strafrechtlichen Verortung der Haftung aus strafbaren Handlungen und schließlich die Untersuchung der wichtigsten Bruchlinien mit dem Modell des Código civil, die sich aus so weitreichenden Phänomenen wie der Industrialisierung, der Massenproduktion von Gütern und der Vermehrung und Verdichtung der Verkehrsmittel ergibt. Der folgende Beitrag deckt einen umfangreichen zeitlichen und materiellen Rahmen ab. Es war daher erforderlich, ihm in erster Linie einen synthetischen Charakter zu verleihen; ferner erschien es angebracht, ihn mit einer umfangreichen Liste bibliographischer Nachweise zu versehen.

SCHLÜSSELWÖRTER: Rechtsgeschichte, Deliktsrecht, Delikt, Verbrechen, Strafe, Wiedergutmachung, Kodifizierung, Verschulden, Gefährdungshaftung

El título elegido para este trabajo pretende poner de manifiesto cuál es el eje fundamental que define la evolución histórica de las formas de la responsabilidad civil en los sistemas jurídicos continentales; es decir, quiere subrayar que su origen y su posterior configuración se insertan plenamente en el ámbito del delito hasta que, después de transitarlo durante largas centurias, y alentada por los importantes avances proporcionados por el iusna-

turalismo en su vertiente racionalista, en la proximidad ya de la profunda transformación traída por el sistema jurídico liberal, se perfilará y consolidará la autonomía conceptual y sistemática de la responsabilidad civil, pronto consagrada, a partir de la promulgación del Código civil francés, como una de las dimensiones esenciales de las relaciones jurídicas privadas. En las páginas siguientes, trazaremos las líneas maestras e identificaremos las principales fases que jalonan este proceso, en una exposición que, por la gran amplitud cronológica y espacial del campo histórico-jurídico abarcado, necesariamente tendrá un cierto carácter sintético, lo que justifica que se haya preferido recoger las referencias bibliográficas en una extensa relación conjunta final.

1. Delitos privados y obligaciones civiles en el derecho romano

Remontándonos, pues, hasta los inicios, en efecto, desde su etapa más antigua emerge en el derecho romano la noción de delito en referencia a un daño o perjuicio causado a otro sujeto, aunque desde un principio se establece una distinción entre los delitos públicos y los delitos privados, caracterizándose los últimos porque, al afectar, directamente, a los particulares, a éstos se les reservaba el ejercicio de la acción dirigida a promover el proceso judicial conducente a su represión.

Pronto, dentro de esta categoría, cobraron especial relevancia dos grandes tipos delictivos, la *iniuria* y el *furtum*, generadores, salvo en sus manifestaciones más graves, merecedoras de represión penal, de una obligación civil concretada en la imposición de una composición legal de cuantía proporcional a la entidad del perjuicio causado, aunque, en ocasiones, su fijación se sometía a la estimación objetiva del daño a cargo del juez, o de las personas nombradas al efecto, o bien se ajustaba a una cantidad previamente tasada. No obstante, esta solución, lejos de perseguir un resarcimiento de la disminución patrimonial sufrida por la víctima, debe entenderse como una pena privada encaminada a compensar la renuncia a la reacción vindicativa sobre la persona o los bienes del autor del delito por parte del agraviado o de sus más próximos allegados.

Este propósito alentó una progresiva diversificación y perfeccionamiento técnico de la batería de recursos procesales suministrados a la víctima del delito para garantizar la protección de su interés. Los rasgos más significativos del predominante carácter penal de este sistema eran: la intransmisibilidad pasiva de la acción contra los herederos del delincuente; la posibilidad de acumular acciones, salvo en el hurto, frente a una pluralidad de autores; la fijación de la pena, en el hurto, en un múltiplo del valor

del objeto sustraído; y la duplicación de su cuantía (*litis crescencia*), como respuesta a la oposición del demandado a aceptar los hechos imputados (*infittatio*).

A pesar de la importancia de ambos delitos, el verdadero eje sobre el que se articula el sistema romano en materia de obligaciones civiles es el delito de daño injusto (*damnum iniuria datum*), objeto de regulación por la célebre *Lex Aquilia* (siglo III a. C), que, derogando las leyes anteriores, venía a formular un deber general de reparación, a través del pago de una pena pecuniaria, de la pérdida patrimonial sufrida por su dueño como resultado de un acto contrario al derecho. Ello significaba la definitiva erradicación del recurso a la venganza privada o a la imposición de una pena de cuantía invariable e independiente de la naturaleza del daño producido, si bien su fijación, basada en una evaluación retroactiva del precio más alto de mercado de la cosa extinguida o deteriorada, todavía no tomaba en consideración el interés personal lesionado del sujeto afectado.

Para canalizar la protección del perjudicado se creó un instrumento específico, la *actio ex lege Aquilia*, caracterizada por las siguientes notas: la *litis crescencia*, la indisponibilidad de la acción por acuerdo de las partes, la intransmisibilidad pasiva a los herederos, la responsabilidad solidaria de los copartícipes en el delito, si no era posible la identificación del autor, y su orientación primordialmente indemnizatoria, lo que explica que no se admitiese su concurrencia con otras acciones reales y su postrera inclusión en el derecho justinianeo entre las acciones de naturaleza mixta, penal y reipersecutoria. Su utilización estaba, además, sometida a una serie de requisitos: a. que el daño se hubiese producido en animales, esclavos o bienes, no pudiendo extenderse a los daños personales, que no eran considerados susceptibles de valoración; b. que su origen radicase en un acto ilícito, bastando la simple relación objetiva de causalidad entre este acto y el resultado del daño, al margen de la existencia, o no, de intencionalidad; c. que hubiese habido contacto directo entre el autor del daño y la cosa dañada y que su naturaleza fuese material (*corpore et corpori*), excluyéndose, por tanto, cualquier dimensión de índole moral; d. que el perjudicado fuese un propietario, lo que dejaba fuera a aquéllos que no disfrutaban de la ciudadanía; e. que el delito consistiese en un acto positivo y no en una mera omisión.

Tales reglas fueron conociendo, después, un proceso de progresiva extensión y flexibilización por obra de la jurisprudencia y, especialmente, de la labor creativa del Pretor, canalizada a través de la concesión de nuevas acciones útiles y acciones *in factum*, que permitieron la paulatina pérdida de eficacia de las condiciones antes referidas. Así, el ejercicio de la acción acabó otorgándose a los titulares de otros derechos reales distintos

de la propiedad y a los extranjeros o peregrinos, aceptándose, también, su utilización frente a perjuicios derivados de lesiones corporales, al igual que para plantear la reclamación por pérdidas patrimoniales en cuyo origen no hubiese existido el exigido contacto directo ni una alteración o destrucción material de la cosa.

Sin embargo, el cambio operado más significativo consistió en la incorporación al sistema aquiliano de un elemento subjetivo definido por la presencia en la comisión del acto ilícito de una conducta dolosa o culpable, con el tiempo admitida desde su grado más leve, lo que únicamente dejaba fuera de su alcance los daños derivados de un caso fortuito o una fuerza mayor, o los asociados a una situación de legítima defensa o a un estado de necesidad.

Paralelamente, también por la vía del derecho pretorio, el delito de *iniuria* ampliaría extraordinariamente su esfera de proyección, al ir integrando nuevas modalidades de conductas punibles y dotarse, incluso, mediante la creación de la *actio iniurarium aestimatoria*, de mecanismos de protección frente a ofensas personales carentes de efectos patrimoniales. Al tiempo, la labor creativa del Pretor dio lugar al nacimiento de varias nuevas figuras delictivas privadas, entre las que sobresalen la rapiña (*rapina*), que pasaría a constituir uno de los cuatro grandes delitos generadores de obligaciones civiles, la intimidación o violencia (*metus*), el fraude (*fraus*) y el engaño (*dolus*).

Hay, por último, que hacer mención a otros dos aspectos que cobran particular relevancia y una muy prolongada pervivencia posterior. Por un lado, la existencia de una obligación de responder por actos ilícitos ajenos atribuibles a sujetos sometidos bajo potestad, como hijos y familiares, esclavos, animales e, incluso, objetos inanimados, y a la vigencia del régimen de noxalidad, consistente en la posibilidad concedida al que era declarado responsable de su conducta de eludir esta carga recurriendo al abandono del causante del daño en poder del perjudicado, si bien en el caso de los hijos esta práctica acabó siendo abolida en la época justiniana.

Y, por otra parte, a la tardía aparición en el ámbito del derecho pretorio de la categoría de los cuasidelitos, reducida a cuatro únicos supuestos típicos de naturaleza jurídica muy controvertida, aunque su nota común podría residir en el hecho de que su fundamento radicase en la concurrencia, no de una voluntad maliciosa, sino de una conducta teñida de culpa, negligencia o imprudencia. Su incorporación a las clasificaciones de las fuentes de las obligaciones civiles demuestra, no obstante, la notable trascendencia adquirida por esta figura en etapas posteriores.

2. Participación de los particulares en las consecuencias del delito en el derecho visigodo

El peso de la influencia del derecho romano es muy visible en los grandes códigos legales visigodos elaborados tras su definitivo asentamiento en la península Ibérica. Sin embargo, aunque la relación de los delitos públicos es todavía bastante amplia, producto, probablemente, de la debilidad institucional de la administración de justicia, resulta llamativa la confusión existente con la esfera de lo privado, pues la represión de un buen número de delitos se encomendaba a la acción directa de los particulares. Así, era muy habitual que el castigo para las conductas ilícitas se resolviese mediante la imposición de una pena pecuniaria, de la que una parte se destinaba a las arcas reales mientras otra parte iba en beneficio de la víctima.

Si bien, la solución consistente en la fijación, a menudo acompañada de otras penas corporales, de una composición monetaria, en cuya percepción participaban los agraviados, era de aplicación en muchos delitos, es en el hurto donde con mayor evidencia se manifiesta la orientación preeminente penal de este régimen, pues, aunque siempre se exigía la restitución del objeto hurtado, el importe reclamado por este concepto se establecía en un múltiplo: el nónuplo, el cuádruplo, el duplo o el undécuplo, de su valor.

Es, con todo, en la regulación de los daños producidos en las cosas y en los animales y por los animales donde el legislador se detuvo con un mayor despliegue casuístico, aunque nada demuestra la pervivencia, salvo en la vigencia de la noxalidad respecto a esclavos y animales, de los principios esenciales consagrados en el derecho romano en torno a la *actio ex lege Aquilia*. Llama, además, poderosamente la atención la extraordinaria diversidad de las fórmulas adoptadas, pues unas veces se establecía una suma pecuniaria tasada, en otros casos primaba el ánimo resarcitorio, al requerirse la restitución de otra cosa de igual especie y calidad a la dañada, o bien este propósito se combinaba con una finalidad puramente penal, al reclamarse su devolución *in duplo*, existiendo otras situaciones en las que la estimación de la reparación se dejaba al arbitrio del juez, siendo frecuente, en fin, que estas penas se acompañasen de otras de índole corporal.

Lo que, por el contrario, sí se constata es la asimilación de un sistema de responsabilidad articulado en torno al elemento de la intencionalidad, al hacerse depender la magnitud de la pena de la presencia en la actuación del causante del daño de dolo, culpa o simple negligencia y atribuirse efectos eximentes a la incidencia de circunstancias fortuitas o de fuerzas o factores imprevistos e inevitables.

3. Penas y reparación del daño en los derechos medievales

Adentrarse en el inabarcable universo de los derechos locales y territoriales de los siglos medievales supone enfrentarse a una realidad jurídica que, en este campo, apenas ofrece signos de continuidad con los sistemas jurídicos precedentes. La degradación y simplificación de las concepciones y el profundo retroceso observable en la calidad de la técnica jurídica se traduce en una nítida orientación de los mecanismos sancionadores hacia la finalidad de castigar la vulneración de la norma jurídica, lo que repercute en un reforzamiento de su dimensión puramente penal.

La abrumadora heterogeneidad de las respuestas ofrecidas por el derecho frente a las distintas conductas delictivas es fiel reflejo de su gran fragmentación, haciendo extremadamente complicada la tarea de identificar algunas notas comunes dentro de un océano de soluciones diversas para situaciones análogas. No obstante, frente al presunto predominio -ligado al fin primordial de la represión del delito- de la conexión de la obligación de responder por el daño a su simple existencia objetiva, es decir, el mero resultado -lo que, en ocasiones, sí puede constatarse-, es preciso subrayar que, sobre todo, en los ordenamientos municipales de desarrollo normativo más evolucionado, resulta patente que el elemento subjetivo de la voluntariedad de la producción del daño y el grado de culpa del autor juegan un papel decisivo en la imputación y la modulación de la pena o de la reparación, explicando, también, que su origen accidental funcione habitualmente como factor de exoneración.

En cuanto que comporta una quiebra del orden jurídico y un ataque a la convivencia social, el delito afecta directamente a la parte perjudicada, lo que abre un vasto campo a la intervención en su represión de los particulares, los miembros del grupo de parentesco o, incluso, el conjunto de la comunidad local. En el marco, además, de un predominio absoluto de un sistema procesal acusatorio, que concede a la víctima del delito un papel decisivo en la activación del procedimiento judicial, lo que contribuye a una difuminación de las fronteras entre las esferas de lo penal y lo civil. Esta dimensión privada del delito se manifiesta en la persistencia de formas jurídicas de autotutela como la venganza de sangre, aunque éstas aparecen gradualmente sometidas a pautas de institucionalización y de control de su ejercicio.

Pero, además, se refleja en la participación directa del ofendido o sus parientes en la percepción del importe de las penas pecuniarias o, menos habitual, en especie, que se imponen al delincuente, si bien la imprecisión que transmite la utilización de una amplia gama de términos afines (pechos calañas, cotos, entre otros) para identificarlas dificulta enormemente el

discernimiento en cada supuesto acerca de si obedecen a una finalidad meramente penal y represiva o si también, o principalmente, buscan procurar un resarcimiento del daño causado por el delito. Aunque la inclinación es a interpretar que, a juzgar por la frecuencia con la que el contenido de estas penas se reparte entre el reclamante, por un lado, y el concejo, los vecinos, las autoridades locales, el señor con dominio sobre la localidad o las arcas reales, por el otro, ambas orientaciones se combinan -dentro de una gran diversidad en la distribución de sus respectivas proporciones- en la punición de los diferentes delitos.

Por lo que se refiere al tipo paradigmático de delito privado romano, el delito de daños, la desconexión es casi absoluta, pues, excepción hecha de algunos ordenamientos tardíos, que muestran un temprano eco de su recuperación, desaparece la huella de los rasgos esenciales del sistema aquiliano, salvo la noxalidad en el caso de daños causados por animales, a lo que se une un claro predominio del elemento penal sobre el resarcitorio, lo que es visible en el hecho de que, a menudo, no se reclamaba la simple restitución o compensación por los bienes dañados, sino que, por concurrir circunstancias especiales, como la nocturnidad, o por su particular gravedad, la reparación del daño se fijaba en el doble de su valor. Es, además, habitual que esta compensación, que, excepcionalmente, incluía los frutos y ganancias dejados de percibir, se acompañase de una pena o caloña tasada, en metálico o en especie, que, incluso, a veces, regiría como única medida punitiva, con omisión de la protección del interés particular del sujeto que sufrió el daño.

Conviene señalar que en supuestos muy concretos la obligación de responder por los daños dimana de comportamientos no definidos por su intencionalidad, sino por la existencia de una actitud imprudente o negligente de su causante. También se atestigua la gradual derogación de ciertas formas primitivas de imputación objetiva por los daños resultantes de la acción de animales o de objetos inanimados, y la paulatina pérdida de eficacia del régimen de responsabilidad por los actos ilícitos protagonizados por los sujetos situados bajo potestad o dependientes.

4. *El ius commune: recuperación y adaptación del sistema aquiliano*

Rescatado de un olvido de siglos en la etapa central del medioevo, el enorme legado representado por la compilación jurídica del emperador bizantino Justiniano, este acontecimiento capital comporta el retorno del sistema romano de obligaciones civiles procedentes del delito al centro de una escena que todavía ocupará durante largas centurias.

Bajo la cubierta del *ius commune*, aunque no se producen cambios de un gran calado, la importante labor de reflexión desarrollada por los glosadores y los canonistas actúa en varias direcciones. Por un lado, imprimiendo un sello moralizador que, poniendo el acento en el componente ético de las conductas, marcará un distanciamiento entre las esferas respectivas del delito y la culpa; categoría ésta última en la que se encuadran aquellos comportamientos que, no albergando la voluntad consciente de producir un perjuicio, suponen caer en una negligencia, una imprudencia o un defecto de competencia susceptibles de generar un daño punible.

Este nuevo planteamiento contribuirá a la desaparición de algunos elementos esenciales del sistema aquiliano, como la fijación de las penas por multiplicación de la estimación del daño y la litiscrescencia, que eran incompatibles con el rechazo que suscitaba el enriquecimiento injustificado, la intransmisibilidad pasiva de la acción contra los herederos del causante del daño y la práctica de la dación noxal, salvo en el caso de la entrega de los animales. Otros signos de evolución destacables son un ensanchamiento de la separación entre las dimensiones penal y resarcitoria de la reparación y la progresiva admisión de la acción aquiliana para reclamar los daños indirectamente derivados de la muerte o la lesión corporal de una persona libre.

El vehículo de penetración de los postulados del *ius comune* será en Castilla la obra legislativa de Alfonso X, si bien es diferente el espíritu que encontramos en el Fuero Real, permeable tanto a la tradición visigoda como a las soluciones contenidas en el derecho municipal, y en las Siete Partidas, que muestran ya una estrecha fidelidad a los criterios manejados por glosadores y canonistas. Contraste que, por ejemplo, se pone de manifiesto en el tratamiento diferente dispensado al delito de homicidio, pues en las Siete Partidas cobra un sesgo puramente público, con su sometimiento a penas corporales y la exclusión de la participación en su represión de los particulares. Pero también es visible en otros delitos, como la injuria, en la que, siguiendo la pauta del derecho justiniano, las Siete Partidas ofrecían al agraviado la posibilidad de escoger entre acudir a la vía civil, para obtener del ofensor una compensación económica, o a la criminal, persiguiendo la imposición de una condena. Opción ésta que también se contemplaba en el hurto.

Es, sin embargo, en la materia de daños, apenas tratada en el Fuero Real, donde las Siete Partidas despliegan una amplia casuística devotamente fiel a los principios definidores del régimen aquiliano romano, con la única excepción de su ruptura con aquél que admitía la acumulación de diversas acciones dirigidas contra varios coautores. Su principal aportación residía, por ello, en que toda su regulación se hacía pivotar en torno al criterio

subjetivo de la culpa como factor esencial de imputabilidad y generador de una obligación de reparación, cuyo alcance ya no quedaba restringido al resarcimiento por la cosa dañada, sino que, además, se proyectaba hacia toda minoración patrimonial derivada de su pérdida o deterioro. Quedaba, así, consagrado un sistema que, contando con la disciplinada complicidad de la doctrina, regirá durante una larga serie de siglos, permaneciendo apegado a la configuración de la acción aquiliana con una naturaleza mixta en la que, sin embargo, el aspecto penal todavía prevalecía claramente sobre su dimensión civil.

5. *Aparición de un principio general de responsabilidad civil y emancipación respecto al delito*

En contraste, en Europa la situación había comenzado a experimentar sensibles cambios. De la mano de un iusnaturalismo impregnado de la lógica y el método del racionalismo, la búsqueda de construcciones sistemáticas coherentes permitió significativos progresos en el proceso de delimitación de fronteras entre las obligaciones emanantes de conductas dolosas, propiamente delictivas, y las vinculadas a una simple culpa con resultados dañosos, susceptibles de generar un deber de resarcimiento. Al tiempo que ganaba terreno la absorción dentro de la noción de daño *ex maleficio* tanto de la integridad física como de la dimensión inmaterial representada por la rectitud moral, la reputación y el decoro de la persona.

No obstante, sin minusvalorar la aportación de prominentes figuras del iusnaturalismo racionalista como Grocio, Pufendorf o Thomasius, el impulso decisivo hacia la configuración de un verdadero sistema de responsabilidad civil dotado de sustantividad propia lo proporcionan dos grandes juristas franceses. En primer lugar, Domat, decisivo en el trazado, por fin, de una nítida separación entre la sanción penal, integrada en el ámbito de las competencias del Estado, y la reparación civil, que es de interés exclusivo de los particulares. Siendo, además, el principal artífice de la subordinación de este deber de reparación al criterio de la concurrencia de culpa, con la introducción de una distinción de largo recorrido posterior, entre la nacida de la vulneración de una previa convención, es decir, la de naturaleza contractual, la asociada a la comisión de un delito, y la ligada a otros comportamientos de carácter no delictivo, pero jurídicamente no excusables, por implicar la existencia de una conducta teñida de ignorancia, negligencia o imprudencia, de la que se deriva un daño para otros.

Décadas más tarde, centrando el foco en esta última modalidad, enmarcada en la categoría de los cuasidelitos, Pothier llegará a la formulación,

ya anticipada por Domat, de un principio general de responsabilidad, que supondrá su liberación del requisito de la tipicidad, y se apoyará sobre cuatro pilares fundamentales: el subjetivo, constituido por el dolo o la culpa, el objetivo, representado por el daño, el nexo causal entre ambos y su resultado, la obligación de procurar su resarcimiento.

6. *Codificación y responsabilidad civil en Francia y España*

El *Code Civil* francés, recogiendo con fidelidad este acervo doctrinal y su terminología, incluida la distinción entre delitos y cuasidelitos, consagró en un reducido conjunto de preceptos, de aparente sobrio enunciado, aunque, en realidad, después darían espacio a una amplia flexibilidad en su interpretación, un modelo de responsabilidad civil vertebrado sobre el criterio nuclear de la existencia de culpa en el acto individual. Pero lo hacía, además, extendiendo esta culpa a cualquiera de sus niveles, con alusión expresa a la imprudencia y la negligencia y también a la conducta culposa vinculada a actos ajenos protagonizados por personas tenidas bajo potestad, guarda o dependencia e incapacitadas para hacer frente por sí mismas a sus exigencias, así como a los hechos dañosos causados por animales o cosas inanimadas en determinadas circunstancias excepcionales.

Como en otros países, este modelo francés fue adoptado por el codificador español, ya con varios de sus rasgos esenciales en el proyecto de Código civil de 1836, y con un tratamiento más aproximado al definitivo en el proyecto de Código civil de 1851, que, aunque prescindiendo de su equívoca calificación como cuasidelitos, mantenía la dualidad que el codificador francés había fundado en criterios de moralidad y equidad, entre la obligación de responder por los daños conectados a la comisión de un delito o -se añadía- de una falta, y la proveniente de otros actos no intencionales, que ahora se describían como nacidos “de culpa o negligencia”.

La peculiaridad estriba en que, no sabemos si por inercia, por evitar la convivencia de una duplicidad de regímenes o -lo que se antoja menos verosímil- por un verdadero convencimiento del codificador civil acerca de que ésta era su sede más adecuada, tras afirmar, en lo que ya se había anticipado el reciente Código Penal de 1848, que todo el que comete un delito o una falta contrae la correspondiente responsabilidad civil, no se asumía su regulación, remitiéndola a lo dispuesto en el Código Penal.

Regulación que, pretendiendo, precisamente, cubrir el vacío creado por la prolongada demora en la aparición de un código civil que le diese acogida, ya había venido siendo desarrollada en el Código Penal de 1822, en

los diversos proyectos fallidos posteriores y en el, entonces, vigente Código Penal de 1848, al que hay que atribuir el mérito de que, por vez primera, se reservaba al tratamiento de la responsabilidad civil un espacio autónomo dentro de la articulación sistemática de un ordenamiento codificado, lo que comportaba un reconocimiento de su sustantividad propia frente a la sanción penal. Además, el codificador se detenía en la delimitación de su contenido, comprendiendo tres diferentes elementos: la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

Lo más sorprendente es que en el Código civil de 1889 se confirmó la renuncia a recuperar esta importante materia, lo que provocó la consolidación de la disociación de dos regímenes distintos. Así, dentro de la responsabilidad extracontractual se segregaba una modalidad específica, al remitir su artículo 1902 la regulación de las obligaciones dimanantes de la comisión de delitos y faltas a lo dispuesto en el ordenamiento penal, en tanto que en el artículo 1903 y los siguientes se reservaba las procedentes de actos y omisiones en los que concurran culpa o negligencia. Con ello, el codificador vino a establecer una nítida separación entre los actos ilícitos de naturaleza penal, que, al ocasionar daños resarcibles, son origen de obligaciones civiles conducidas conforme a lo previsto en la norma penal, y los actos ilícitos que, dando lugar, igualmente, a efectos lesivos para otro sujeto, no proceden de conductas penalmente punibles y están, por tanto, sometidos a las reglas civiles.

Esta controvertida decisión adoptada por el codificador explica que la primera de las modalidades citadas, relativa a los daños derivados de acciones delictivas, haya mantenido su alojamiento en los códigos penales posteriores, con la incorporación en el de 1928 del resarcimiento de los perjuicios morales, y hasta el Código de 1995, actualmente en vigor. Lo que ha significado la consolidación de una disociación en el terreno de la responsabilidad civil entre la llamada responsabilidad *ex delicto* y la nacida por culpa o negligencia, que ha tendido a ser genéricamente identificada como extracontractual.

Esta solución, no empaña, a mi juicio, la naturaleza civil, discutida por algunos penalistas, de la inapropiadamente denominada obligación *ex delicto*, pues no nace directamente del delito, sino del daño ocasionado por el ilícito penal. No obstante, la ubicación de su regulación en el ordenamiento penal tiene notables consecuencias en la práctica, tanto de carácter sustantivo como procesal, lo que ha generado entre los civilistas una importante corriente de opinión que reclama su reinserción en la esfera civil, por existir un amplio consenso acerca de que esta anomalía está fundamentada en un condicionante histórico, que el contenido de esta exposición ha venido a subrayar.

7. Transformaciones posteriores en los sistemas de responsabilidad

El modelo establecido por el Código civil no ha permanecido, con todo, inalterado. La esencialidad tradicionalmente atribuida a algunos elementos considerados inherentes a la responsabilidad civil, como son el título de imputación, la relación de causalidad y la existencia de dolo o culpa en la conducta del responsable del daño, se ha visto rebajada desde entonces como fruto del extraordinario impacto de fenómenos como la industrialización y el desarrollo tecnológico, con consecuencias tan relevantes como la generalización de la fabricación y el consumo en masa de bienes y útiles de muy diverso tipo o el enorme desarrollo de los medios de transporte.

La dinámica combinada del conjunto de estos factores ha traído como resultado una dramática multiplicación de los accidentes laborales y conec-tados a desplazamientos, así como de las situaciones potencialmente generadoras de daños y, paralelamente, una creciente dificultad de la provisión de medidas e instrumentos adecuados dirigidos a su control, creando así un complicado dilema respecto a si las políticas legislativas deberían orientarse hacia la prohibición de aquellas actividades consideradas potencialmente peligrosas, o bien dar prioridad a su utilidad social y, simplemente, perseguir asegurar el resarcimiento del coste económico de los perjuicios derivados.

Por otra parte, el interés en evitar que se produzcan daños que, finalmente, no son reparados, por no ser su autor fácilmente identificable, o por carecer de la solvencia necesaria, ha provocado que se haya ido ampliando extraordinariamente el ámbito de actuación de los criterios de imputación objetiva, en los que no siempre se requiere que el daño haya sido materialmente generado por el sujeto responsable.

A esta tendencia, impensable en el modelo tradicional de responsabilidad, que era incompatible con la imputación de terceros, se ha unido un profundo cambio en la mentalidad de las sociedades, que se ha orientado a volcar una mayor preocupación en procurar una efectiva reparación a las víctimas que en la simple persecución del agente provocador del daño. Unas modernas concepciones que han tenido directa repercusión en los grandes avances producidos en la socialización de los sistemas de distribución de los riesgos y en la creciente inversión de recursos en la prevención y reparación de los daños mediante el reforzamiento de los sistemas públicos de seguridad social y la multiplicación de los seguros privados de responsabilidad civil.

Podemos concluir señalando que las notas más destacadas que presenta, en los dos últimos siglos, la evolución experimentada en materia de responsabilidad civil por daños en los sistemas jurídicos continentales son

las siguientes: 1. El predominio de la finalidad reparadora, a pesar de que la introducción de remedios con eficacia preventiva va ganando terreno. 2. La creciente presencia de elementos objetivos en su determinación y la consiguiente relajación del requisito de la existencia de una previa conducta culpable, que en diversos sectores ha cedido espacio a la responsabilidad por la generación de una situación de riesgo. 3. La acelerada expansión de los contratos de seguro destinados a dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas del daño producido. 4. A las que cabe añadir: la paulatina admisión de una dimensión social o colectiva del daño; la integración en su valoración de los daños no patrimoniales o inmateriales; la atención preferente dispensada a la prestación de una indemnización adecuada a las víctimas; y el relevante protagonismo adquirido por los sistemas públicos de reparación de daños.

Bibliografía

- C. Aedo Barrena, “Los requisitos de la Lex Aquilia, con especial referencia al daño. Lecturas desde las distintas teorías sobre el capítulo tercero”, *Ius et Praxis*, 15, nº 1 (2009), 311-337.
- B. Albanese, *La nozione del “furtum nell’elaborazione dei giuristi romani*, Milán. Universidad Católica del Sacro Cuore, 1958.
- A. Alonso-Cortés Concejo, *Fundamento de la responsabilidad civil delictual*, Valladolid, Colegio Mayor San Jorge, 1960.
- G. Alpa-M. Bessone, *La responsabilità civile*, tercera edición actualizada por P. M. Putti, Milán, Giuffrè, 2001.
- G. Alpa, *La responsabilità civile. Principi*, Milán, UTET Giuridica, 2010.
- R. de Ángel Yagüez, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid, Civitas, 1995.
- H. Ankum, “El carácter jurídico de la actio legis aquiliae en el derecho romano clásico”, H. Ankum, *Extravagantes. Scritti sparsi sul diritto romano*, Nápoles, Jovene, 2007.
- J. Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal*, 18, 2 (1965), 263-278.
- V. Arango-Ruiz, *Istituzioni di Diritto Romano*, 14 edición, Nápoles, Jovene, 1989.
- M. Barcellona, *Corso di diritto civile. La responsabilità extracontrattuale, danno ingiusto e danno non patrimoniale*, Milán, UTET Giuridica, 2011.
- X. Basozabal Arrue, *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2015.
- F. Battaglia, *Furtum est contractatio. La definizione romana del furto e sua elaborazione moderna*, Padua, CEDAM, 2012.

- B. Beinart, "The relationship of iniuria and culpa in the lex Aquilia", *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz nel XLV anno del suo insegnamento*, Nápoles, Jovene, 1953, 279-303.
- M. A. Bermejo Castrillo, "Civil Liability in the Criminal Code: a Spanish Peculiarity", A. Janssen, H. Schulte-Nölke (eds.), *Researches in European Private Law and Beyond*, Baden-Baden, Nomos, 2020, 353-382.
- M. A. Bermejo Castrillo, *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Madrid, Dykinson, 2016.
- M. A. Bermejo Castrillo, "La imposibilidad sobrevenida de la prestación en la legislación histórica castellana y en el derecho de la codificación", M. A. Bermejo Castrillo (dir.), *La responsabilidad contractual en su formulación histórica y en su configuración actual*, Madrid, Dykinson, 2015, 13-214.
- E. Betti, *Istituzioni di Diritto Romano*, Padua, CEDAM, 1942.
- P. Bonfante, *Diritto romano*, reimpression de la 1ª edición, Milán, Giuffrè, 1976.
- M^a. J. Bravo Bosch, "Algunas consideraciones en torno a la *Lex Aquilia*", A. Murillo Villar (coord.), *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes*, Burgos, Universidad de Burgos, 2000, 23-36.
- J. F. Brégi, *Droit romain. Les obligations*, París, Ellipses, 2006.
- P. Brun, *Responsabilité civile extracontractuelle*, París, Litec, 2005.
- W.W. Buckland, *A Manual of Roman Private Law*, 2ª edición, Cambridge, Cambridge University Press, 1953.
- W.W. Buckland-A. D. McNair, *Roman Law and Common Law. A comparison in outline*, reimpression, Holmes Beach (Florida), Gaunt, Inc, 1997.
- C. A. Cannata, *Sul problema della responsabilita nel diritto privato romano. Materiali per un corso di diritto romano*, Catania, Torre Catania, 1996.
- C. A. Cannata, "Il terzo capo della lex Aquilia", *BIDR*, 98-99 (1995-1996), 111-146.
- C. A. Cannata, "Considerazioni sul testo e la portata originaria del secondo capo della "lex Aquilia", *Index*, 22 (1994), 151-162.
- C. A. Cannata, "Sul testo della lex Aquilia e la sua portata originaria", L. Vacca (a cura), *La responsabilità civile da atto illecito nella prospettiva storico-comparatistica* (actas del I Congreso Internacional ARISTEC, Madrid, 7-10 octubre 1993), Turín, Giappicheli, 1995, 25-57.
- C. A. Cannata, "Sul testo originale della lex Aquilia: premese e ricostruzione del primo capo", *SDHI*, 58 (1992), 194-214.
- C. A. Cannata, "Delito e obbligazione", *Illecito e pena privata in età repubblicana*, Nápoles, 1992, 23-119.
- G. Cardascia, "La portée primitive de la loi Aquileia", *Daube Noster: Essays in Legal History for David Daube*, Edimburgo-Londres, Scottish Academic Press, 1974, 53-75.
- S. Carval, *La responsabilité civile dan sa fonction de peine privée*, Paris, LGDJ, 1995.
- A. Castresana, *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2001.

- S. Cavanillas Múgica-E. De Llera Suárez Barcena-G. Quintero Olivares, *La responsabilidad civil "ex delicto"*, Cruz Menor (Navarra), Aranzadi, 2002.
- E. Chevreau-Y. Mausen-C. Bouglé, *Histoire du droit des obligations*, 2ª edición, París, LexisNexis, 2011.
- H. Coing, *Europäisches Privatrecht*, Munich, Beck, 1985.
- C. Conde-Pumpido Ferreiro, "La responsabilidad civil *ex delicto* en el Código penal de 1995", *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam*, Cuenca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, vol. II, 935-965.
- A. Corbino, *Il danno qualificato e la lex Aquilia*, Padua, CEDAM, 2005.
- A. Corbino, "Il secondo capo della "lex Aquilia", O. Condorelli (a cura), "Panta rei". *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma, Il Cigno, 2004, t. II, 1-24.
- G. Crifò, "Le obbligazioni da atto illecito caratteristiche delle azioni penale", J. Paricio (Coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 731-737.
- M. F. Cursi, *Iniuria cum damno. Antiguridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano*. Milán, Giuffrè, 2002.
- M. F. Cursi, *Danno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto privato*, Nápoles, Jovene, 2010.
- D. Daube, "On the third Chapter of the lex Aquilia", *Law Quarterly Review*, 52 (1936), 253-268.
- R. Demogue, *De la reparation civile des délits, etude de droit et de législation*, París, A. Rousseau, 1898
- E. Descheemaeker, H. Scott (eds.), *Iniuria and The Common Law*, Oxford and Portland, Oregon, Hart, 2013, 1-31.
- S. Díaz Alabart, "La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela", en *Anuario de Derecho Civil*, 40, núm. 3, junio-septiembre (1987), 795-894.
- A. Díaz Bautista, "La función reipersecutoria de la *poena ex lege aquilia*", A. Murillo Villar (coord.), *La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno*, Burgos, Universidad de Burgos, 2001, 269-284.
- A. Díaz Bautista, "La acumulación de responsabilidades *ex delicto* en el código de las Siete Partidas", *Glossae*, 3 (1992), 117-134.
- L. Díaz Valcárcel, "Responsabilidad civil derivada del delito", *Revista de Derecho Judicial*, 2 (1960), 15-47.
- L. Díez-Picazo y Ponce de León, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999.
- L. Díez-Picazo Ponce de León, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, V, *La responsabilidad extracontractual*, Cizur Menor, Civitas Thompson Reuters, 2011.
- E. Domínguez López, "La valoración del daño moral en Partidas 7, XV", *Acta Histórica et Archaeologica Medievalia*, 26 (2005), 243-254.
- P. Du Plessis, "An Infringement of the *corpus* as a Form of Iniuria: Roman and Medieval Reflections", E. Descheemaeker-H. Scott (eds.), *Iniuria and The Common Law*, Oxford and Portland, Oregon, Hart, 2013, 141-153.
- L. Fascione, *Storia del diritto privato romano*, Turín, Giappichelli, 2006.

- R. Feenstra, “L’actio legis Aquiliae utilis in cas d’homicide chez les Glossateurs”, en J. E. Spruit (ed.), *Maior Viginti Quinque Annis*, Assen, Van Gorcum, 1978, 45-65.
- R. Feenstra, “Théories sur la responsabilité civile en cas d’homicide et en cas de lésion corporelle avant Grotius”, *Etudes d’histoire du droit privé offertes à P. Petot*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1959, 157-171
- M. A. Fenocchio, *Sulle tracce del delitto di furtum. Genesi sviluppi vicende*, Napolés, Jovene 2008.
- R. Fercia, *La responsabilità per fatto di auxiliari nel diritto romano*, Padua, CEDAM, 2008.
- M. D. Floria Hidalgo, *La casuística del furtum en la jurisprudencia romana*, Madrid, Dykinson, 1991.
- E. Font Serra, “Reflexiones sobre la responsabilidad civil en el proceso penal”, *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 87, núm. 4 (1988), 939-959.
- A. Franciosi, *Il problema delle origini del plebiscito Aquilio. Una messa a punto in tema di datazioni*, Satura, 2005.
- M. Fuenteseca Degeneffe, *El delito civil en Roma y en el derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- F. Galiana Uriarte, “Problemas de la responsabilidad civil delictual” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 19, núm. 2 (1966), 199-214.
- I. Gallego Domínguez, *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona, Bosch, 1997.
- M. J. García Garrido, “La actio furti del fur”, *Miscelánea romanística*, Madrid, UNED, 2006, 579-586.
- M. J. García Garrido, “Observaciones sobre delictum y crimen furti”, *Miscelánea romanística*, Madrid, UNED, 2006, 603-610.
- J. L. Gazzaniga, *Introduction historique au droit des obligations*, París, Presses Universitaires de France, 1992.
- C. Gil Estellés, *La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la legislación*, Valencia, Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, 1949.
- T. Giménez-Candela, *Los llamados cuasidelitos*, Madrid, Trivium, 1990.
- C. Gioffredi, *I principi del diritto penale romano*, Turín, Giappichelli, 1970,
- J. González Rus, “El artículo 444 del Código penal y el régimen general de la responsabilidad civil derivada del delito”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 32, fasc. 2 (1979), 381-426.
- C. Granados Pérez, *Responsabilidad civil ex delicto*, Las Rozas, La Ley, 2010.
- A. Guarino, *Istituzioni di diritto romano*, Nápoles, Jovene, 2006.
- J. Harries, *Law and Crime in the Roman World*, Cambridge, University Press, 2007.
- S. Hedley, *Tort*, 5ª edition, New York, Oxford University Press, 2006.
- D. Ibbetson, *A Historical Introduction to the Law of Obligations*, New York, Oxford University Press, 1999.

- D. Ibbetson, "Harmonisation of the Law of Tort and Delict: A Comparative and Historical Perspective", R. Zimmerman (Hrsg.), *Grundstrukturen des Europäischen Deliktsrechts*, Baden-Baden, Nomos, 2003, 83-103.
- D. Ibbetson, "Iniuria, Roman and English", E. Descheemaeker-H. Scott (eds.), *Iniuria and The Common Law*, Oxford and Portland, Oregon, Hart, 2013, 33-48.
- P. J. James, *General principles of the law of torts*, 2^a edition, Londres, Butterworths, 1969.
- J. Julien, *La responsabilité civile du fait d'autrui. Ruptures et continuités*. Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix Marseille, 2001.
- B. Kupisch, "La responsabilità da atto illecito nel diritto naturale", L. Vacca (a cura), *La responsabilità civile da atto illecito nella prospettiva storico-comparatistica* (actas del I Congreso Internacional ARISTEC, Madrid, 7-10 octubre 1993), Turín, Giappicheli, 1995, pp. 125-134
- C. López Beltrán de Heredia, *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- C. López Beltrán de Heredia, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Madrid, Tecnos, 1988.
- J. J. López de Jacoiste, *La responsabilidad civil extracontractual una exploración jurisprudencial y de filosofía jurídica*, Madrid, Ramón Areces, 2010.
- G. McCormack, "On the third chapter of the Lex Aquilia", *The Iris Jurist*, 5 (1970), 164-178.
- F. Macioce, *La responsabilità civile nei sistema di Common Law*, I, *Profili Generali*, Padua, CEDAM, 1989.
- O. Marlasca Martínez, "La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en códigos medievales españoles", *Estudios de Deusto*, 47/2 (1999), 123-150.
- A. D. Manfredini, "L'iniuria nelle XII Tavole. *Inestabilis ex lege* (Cornelia de iniuriis?) (Recenti lecture in materia di iniuria)", J. Paricio (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 799-817.
- A. Martínez Sarrión, *Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa*, Barcelona, Bosch, 1993.
- J. Márquez de Prado Pérez (dir.), *Responsabilidad civil "ex delicto"*, Cuadernos de Derecho Judicial, XVI, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- G. P. Masseto, "Responsabilità extracontrattuale (dir. Intermedio)", *Enciclopedia del Diritto*, XXXIX, Milán, Giuffrè, 1988, 1099-1186.
- J. de la Mata Amaya, "La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas", I. Serrano Butragueño (dir.), *Ejecución de sentencias civiles y penales*, Madrid, Instituto de Estudios Penales Marqués de Beccaria, 1994, 374-425.
- H. Mazeaud, L. Mazeaud y A. Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, traducción de su quinta edición por L. Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962-1963.

- R. Mazzon, *La responsabilità civile. Responsabilità oggettiva e semioggettiva*, Turín, UTET Jurídica, 2012.
- L. Mezzasoma, *La responsabilidad civil por los daños causados por las cosas en el derecho italiano y en el derecho español*, traducción de M. Sumoy Gete-Alonso, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- A. Murillo Villar (coord.), *La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno*, Burgos, Universidad de Burgos, 2001.
- M. Navarro Michel, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Barcelona, Bosch, 1998.
- A. Navajas Laporte, “Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad civil derivada de hecho punible”, *Revista General de Derecho*, 393 (1977), 493-500.
- M. M. Naveira Zarra, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 2006.
- J. Orlandis Rovira, “Consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media”, en *AHDE*, 18 (1947), 61-166,
- A. Ortega Carrillo de Albornoz, *De los delitos y las sanciones en la Ley de las XII Tablas*, Málaga, Universidad de Málaga, 1988.
- J. M. Ossorio Serrano, *Lecciones de derecho de daños*, Las Rozas, La Ley, 2011.
- F. L. Pacheco, “Formación histórica de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en el Derecho Español (III). El derecho aragonés (siglos XIII-XVIII)”, *Initium*, 19 (2014), 525-561.
- F. L. Pacheco, “Formación histórica de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en el Derecho Español (II), La recepción medieval del daño aquiliano en los derechos valenciano y catalán”, *Glossae, European Journal of Legal History*, 10 (2013) 409-429.
- F. L. Pacheco Caballero, “Daño, pena y resarcimiento. Formación histórica de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en el derecho español”, *Initium*, 18 (2013), 289-328.
- J. Paricio, “Las fuentes de las obligaciones en la tradición gayano-justiniana”, J. Paricio (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 49-61.
- J. Paricio, *Los cuasidelitos. Observaciones sobre su fundamento histórico*. Madrid, Civitas, 1987.
- F. Peña López, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Granada, Comares, 2002.
- L. Pepe, *Ricerche sul furto nelle XII tavole e nel diritto attico*, Milán, CUEM, 2004.
- G. Quintero Olivares-S. Cavanillas Múgica-E. De Llera Suárez-Barcena, *La responsabilidad civil “ex delicto”*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002.
- A. Ramos Maestre, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Madrid, Dykinson, 2003.
- A. Ramos Maestre, *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas (análisis del art. 1910 del C. C.)*, Valencia, Editorial Práctica de Derecho, 2001.

- L. F. Reglero Campos (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, 4ª edición, Madrid, Thompson-Aranzadi, 2008.
- J. M. Reyes Monterreal, *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas*, Madrid, Gráficas Menor, 1955.
- J. M. Rodríguez Devesa, “Responsabilidad civil derivada del delito o falta y culpa extracontractual”, en *Libro homenaje a Jaime Guasp*, Granada, Comares, 1984, 511-527.
- L. Rodríguez-Ennes, “Notas sobre el elemento objetivo del edictum de *effusis vel deiectis*”, *IURA*, 35 (1984), 91-98.
- G. Rodríguez Mourullo, “La distinción hurto-robó en el derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), 25-112.
- M. Roig Torres, *La reparación del daño causado por el delito: aspectos civiles y penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- M. Roig Torres, *La responsabilidad civil derivada de los delitos y las faltas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- M. Rossetti, *Il danno non patrimoniale*, Milán, Giuffrè, 2010.
- J. Saínz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.
- M. B. Sainz-Cantero Caparrós, *El ilícito civil en el Código penal*, Granada, Comares, 1997.
- M. B. Sainz-Cantero Caparrós, *La reparación del daño “ex delicto”. Entre la pena privada y la mera compensación*, Granada, Comares, 1997.
- V. Saiz López, “Interpretación doctrinal de las disposiciones contenidas en el título de Lege aquilia del Codex”, A. Murillo Villar (coord.), *La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno*, Burgos, Universidad de Burgos, 2001, 739-757.
- C. Salvi, *La responsabilità civile*, 2ª edición, Milán, Giuffrè, 2005.
- J. Santa Cruz Tejeiro, “La iniuria en el derecho romano”, *Revista de Derecho Privado*, 64, I (1980), 347-352.
- S. Schipani, *Contributi romanistici al sistema della responsabilità extracontrattuale*, Turín, Giappichelli, 2009.
- R. Serra Ruiz, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia, Universidad de Murcia, 1969.
- V. Silva Melero, *El problema de la responsabilidad civil en el derecho penal*, Madrid, Reus, 1951.
- B. Sirks, “The delictual origin, penal nature and reipersecutory object of the *actio damni iniuriae legis Aquiliae*”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 77 (2009), 303-353.
- M. Talamanca, *Elementi di diritto privato romano*, Milán, Giuffrè, 2001.
- F. Tortorano, *Il danno meramente patrimoniale (Percorsi giurisprudenziali e comparazione giuridica)*, Turín, Giappichelli, 2001.
- A. Tunc, *La responsabilité civile*, 2ª edición, París, Economica, 1989.
- L. Vacca (a cura), *La responsabilità civile da atto illecito nella prospettiva storico-comparatistica* (actas del I Congreso Internacional ARISTEC, Madrid, 7-10 octubre 1993), Turín, Giappichelli, 1995.

- L. Vacca, "Il delito di rapina", J. Paricio (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 887-901.
- G. Valditara, *Damnum iniuria datum*, Turín, Giappichelli, 1996.
- G. Valditara, "Damnum iniuria datum", J. Paricio (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 825-888.
- E. Valiño, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia*, Pamplona, EUNSA, 1973.
- G. Visintini, *Trattato breve della responsabilità civile, Fatti illeciti. Inadempimento. Danno risarcibile*, Milán, CEDAM, 1996.
- P. Voci, "L'estensione dell'obbligo di risarcire il danno nel diritto romano classico", *Studi di diritto romano*, Padua, CEDAM, 1985, 19-52.
- T. Wallinga, "Effusa vel deiecta en Roma y en Glasgow", A. Murillo Villar (coord.), *La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno*, Burgos, Universidad de Burgos, 2001, 907-915.
- G. L. Williams-B. A. Hepple, *Foundations of the Law of Tort*, Londres, Butterworths, 1976.
- P. H. Winfield-J. A. Jolowicz, *On Tort*, 17 edition by W. H. V. Rogers, Londres, Sweet & Maxwell, 1989.
- M. Yzquierdo Tolsada, *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid, Reus, 1983.
- M. Yzquierdo Tolsada, "El perturbador artículo 1902 del Código Civil: Cien años de errores", en *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 1990, vol. II, 2019-2135
- R. Zimmermann: "Christian Thomasius, The Reception of Roman Law and the History of the Lex Aquilia", C. Thomasius, *Larva Legis Aquiliae. The mask of the Lex Aquilia torn off the action for damage done*, edición y transcripción de M. Hewett, Oxford, Hart, 2000, 49-68.
- R. Zimmerman, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Traditions*, Oxford, Oxford University Press, 1996.
- R. Zimmermann, "Furtum", J. Paricio (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, 753-783.

